

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ CORPOURABA

Auto

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo indica que: "...Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." y en su artículo 80 consagra que: "...El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas..." (La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación para el desarrollo sostenible del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Dicho lo anterior, es pertinente advertir que, mediante Queja radicada No. 200-34-01.58-5578 del 24 de septiembre de 2024, consecutivo CITA 332849, se puso en conocimiento de esta Corporación la presunta realización de vertimientos directos a la fuente hídrica denominada quebrada El Venado, provenientes de una cochera destinada a la cría y levante de cerdos, ubicada en la vereda El Venado del municipio de Chigorodó, Antioquia.

En atención a la referida queja, el día 08 de octubre de 2024, se realizó visita técnica por parte de funcionario adscrito a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, emitiéndose el Informe Técnico No. 400-08-02-01-1956 del 24 de octubre de 2024.

X



En esta sentido es pertinente indicar que, durante la visita se evidenció la existencia de una cochera para la cría de tres (3) cerdos, encontrándose como presunta responsable de la actividad la señora **ORFA ARANGO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.872.521, quien manifestó realizar el lavado periódico de las instalaciones, generándose vertimientos que descargan de manera directa a la quebrada El Venado.

El informe técnico concluyó que se están realizando vertimientos de aguas residuales provenientes de la actividad porcícola sin ningún tipo de tratamiento previo, los cuales descargan directamente sobre la fuente hídrica, configurándose una afectación al recurso agua y al suelo.

Así las cosas, el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 establece que toda persona natural o jurídica que genere vertimientos a cuerpos de agua deberá contar previamente con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente.

En este mismo sentido el artículo 2.2.3.3.5.8 del mismo decreto dispone que no se podrá efectuar vertimientos sin el cumplimiento de los requisitos y autorizaciones ambientales correspondientes. Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia impone al Estado el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales a que haya lugar. Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 define como infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes.

Conforme al artículo 18 ibídem, cuando exista mérito para continuar el procedimiento sancionatorio ambiental, se procederá a formular pliego de cargos contra el presunto infractor.

Analizado el material probatorio recaudado hasta el momento, particularmente el Informe Técnico No. 400-08-02-01-1956 del 24 de octubre de 2024 y el registro fotográfico allegado, se encuentra mérito suficiente para formular cargos contra la señora **ORFA ARANGO TORRES**.

II. HECHOS.

Primero: En los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente N° **200-16-51-26-0162/24**, donde obran los siguientes actos administrativos:

- ❖ Auto N° 200-03-40-02-0133 del 06 de mayo de 2014, por medio del cual se impone una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades generadora de vertimientos a la fuente hídrica en mención; en este mismo sentido se requirió a la señora **ORFA ARANGO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.872.521, para que dentro del proceso de la referencia, proceda a iniciar trámite de permiso de Vertimiento para la descarga de aguas residuales domésticas y agrícola, a si mismo vele por tramitar el permiso de vertimiento para el Instrumento de manejo y control ambiental; en este mismo sentido se remitió copia de la presente decisión al Alcalde Municipal de Chigorodó-Antioquia, para que en ejercicio de las facultades policivas de que está investido se sirva hacer efectiva la medida decretada en el numeral primero de este proveído; e igualmente, para que realice las acciones que son pertinentes conforme a su competencia.
- ❖ Auto N° 200-03-50-04- 0277 del 8 de julio de 2025, por medio del cual este despacho, se permite indicar que conforme al artículo segundo de la ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 del 2024, por ende la entidad competente para impulsar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio al configurarse infracción a la normatividad ambiental, según lo dispuesto en el informe técnico No. 400-08-02-01-1956-2024, se concluye que la señora **ORFA ARANGO TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.872.521, realizó vertimiento de aguas residuales provenientes de la actividad porcícola sin ningún tratamiento previo, generando contaminación a la quebrada el

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"
Venado del Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, infringiendo lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

Segundo: A la fecha y pese a los requerimientos debidamente notificados por la entidad, los presuntos infractores no han allegado manifestación en la que se constate que han dado cumplimiento a lo informado en los actos administrativos referenciados.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, en su artículo 5º, consagra:

"...Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión..."

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

"...Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos..."

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal

dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo..."

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL.

De acuerdo con el Informe Técnico No. 400-08-02-01-1956 del 24 de octubre de 2024, se ha constatado que en la vereda El Venado del municipio de Chigorodó, la señora ORFA ARANGO TORRES desarrolla una actividad porcícola que genera aguas residuales, las cuales son descargadas directamente a la quebrada El Venado, sin contar con un sistema de tratamiento previo y sin el correspondiente permiso de vertimientos otorgado por esta Autoridad Ambiental.

Esta acción se considera una infracción ambiental, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, que define:

"... infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 (...) y en las demás disposiciones ambientales vigentes..."

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como en la Resolución 1526 de 2012 modificada por la Resolución 110 de 2022, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, señaló en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 del 1993.

su turno, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 5. *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de*

1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."*

Conforme a lo establecido en el Informe Técnico No. 400-08-02-01-1956 del 24 de octubre de 2024, elaborado por funcionario competente de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, se evidenció que en la vereda El Venado del municipio de Chigorodó se desarrolla una actividad porcícola consistente en la cría y levante de tres (3) cerdos, en inmueble arrendado por la señora ORFA ARANGO TORRES.

Durante la visita técnica realizada el 08 de octubre de 2024, se constató que:

- Las aguas residuales generadas por el lavado y mantenimiento de la cochera.
- Los residuos líquidos producto de la actividad porcícola.
- Los lixiviados derivados de excretas y materia orgánica.

Son descargados de manera directa a la quebrada El Venado, sin la implementación de un sistema de tratamiento previo y sin contar con el respectivo Permiso de Vertimientos otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

La conducta descrita constituye una acción generadora de afectación al recurso hídrico y al suelo, al introducir cargas contaminantes provenientes de la actividad pecuaria sin ningún tipo de manejo ambiental, lo cual implica riesgo de alteración de las condiciones físicas, químicas y biológicas del cuerpo de agua receptor.

En consecuencia, se configura una conducta activa consistente en **realizar vertimientos directos de aguas residuales sin tratamiento y sin autorización ambiental previa**, conducta que tiene la potencialidad de generar deterioro ambiental.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2.2.3.3.5.1

"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos

Artículo 2.2.3.2.20.2

"Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas (...) se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento".

Artículo 2.2.3.2.3A.2. Definiciones. Para efecto de la aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atacar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

Artículo 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

Artículo 2.2.3.2.12.1. OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Artículo 2.2.3.2.19.5. Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;

b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, en ejercicio de las funciones asignadas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, es competente para ejercer la administración, control y vigilancia de los recursos naturales renovables dentro de su jurisdicción, así como para adelantar procesos sancionatorios por infracciones ambientales.

Dicho lo anterior es pertinente advertir que, mediante Queja radicada No. 200-34-01.58-5578 del 24 de septiembre de 2024 se puso en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la presunta realización de vertimientos directos a la quebrada El Venado, en la vereda El Venado del Municipio de Chigorodó.

En cumplimiento del deber de verificación, el día 08 de octubre de 2024 se realizó visita técnica, generándose el Informe Técnico No. 400-08-02-01-1956 del 24 de octubre de 2024, en el cual se dejó constancia de:

- La existencia de una cochera destinada a la cría de tres (3) cerdos.
- La generación de aguas residuales producto del lavado y mantenimiento de las instalaciones.
- La descarga directa de dichos vertimientos a la quebrada El Venado.
- La inexistencia de sistema de tratamiento previo.
- La ausencia de permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente.

El artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, establece que toda persona natural o jurídica que genere vertimientos a cuerpos de agua deberá obtener previamente el respectivo permiso de vertimientos.

En este mismo sentido advierte el artículo 2.2.3.3.5.8 ibídem que no se podrá efectuar vertimientos sin el cumplimiento de los requisitos y autorizaciones ambientales correspondientes.

La descarga directa de aguas residuales provenientes de actividad porcícola sin tratamiento previo tiene la potencialidad de alterar las condiciones físicas, químicas y biológicas del recurso hídrico, generando riesgo de contaminación por carga orgánica, sólidos suspendidos, nutrientes y microorganismos patógenos, lo cual compromete la calidad del agua y el equilibrio del ecosistema.

Conforme al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, constituye infracción ambiental toda acción u omisión que implique violación de las normas ambientales vigentes.

El procedimiento sancionatorio ambiental se rige por el principio de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia y responsabilidad, y en esta etapa procesal la autoridad debe realizar una adecuación típica provisional de la conducta, con fundamento en el material probatorio recaudado.

Del análisis integral del Informe Técnico No. 400-08-02-01-1956, del registro fotográfico y de la información recaudada en visita, se evidencia la existencia de mérito suficiente para formular pliego de cargos, en tanto:

1. Se encuentra acreditada la existencia de la actividad generadora del vertimiento.
2. Se verificó la descarga directa a la fuente hídrica.
3. No obra en el expediente permiso de vertimientos vigente.



4. Se evidencia incumplimiento de la normativa ambiental aplicable.

Hasta este punto es pertinente indicar que, la formulación de cargos no implica declaración de responsabilidad, sino el inicio formal de la etapa de contradicción probatoria, garantizando a la presunta infractora el ejercicio pleno del derecho de defensa.

En aplicación del principio de prevención y del deber constitucional consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política, esta Autoridad Ambiental debe adoptar las medidas necesarias para evitar la continuación de la conducta potencialmente lesiva al recurso hídrico.

Con observancia de todo lo anteriormente expuesto y para efectos de la presente formulación de cargos, se deja expresa constancia de que la conducta verificada en el Informe Técnico No. 400-08-02-01-1956 del 24 de octubre de 2024 se enmarca, de manera provisional, dentro del régimen jurídico de protección del recurso hídrico previsto en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, desarrollados por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009. En tal sentido, la descarga directa de aguas residuales provenientes de actividad porcícola a la quebrada El Venado, sin contar con permiso de vertimientos y sin sistema de tratamiento previo, configura prima facie una infracción ambiental, al vulnerar la obligación legal de obtener autorización previa para el vertimiento y al desconocer el deber de prevenir el deterioro de los recursos naturales renovables. La anterior adecuación típica tiene carácter preliminar y se realiza exclusivamente para efectos de garantizar el debido proceso dentro de la etapa de formulación de cargos, sin que implique prejuzgamiento sobre la responsabilidad definitiva de la investigada.

En consecuencia, se considera procedente formular pliego de cargos contra la señora ORFA ARANGO TORRES, por la presunta realización de vertimientos directos sin permiso y sin tratamiento previo a la quebrada El Venado, dentro de la jurisdicción de CORPOURABA.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. FORMULAR CARGO ÚNICO contra la señora **ORFA ARANGO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.872.521, por la presunta infracción a la normativa ambiental, consistente en:

CARGO ÚNICO: Realizar vertimientos directos de aguas residuales provenientes de una actividad porcícola a la fuente hídrica denominada quebrada El Venado, sin contar con el permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente y sin implementar un sistema de tratamiento previo, con lo cual se presume el incumplimiento de los artículos del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.1, Artículo 2.2.3.2.20.2, Artículo 2.2.3.2.20.5, Artículo 2.2.3.2.24.1, Numerales 1 y 2, Artículo 155°, artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2, Artículo 2.2.3.2.20.2, Artículo 2.2.3.2.24.1, Artículo 2.2.3.2.12.1 y Artículo 2.2.3.2.20.2.

ARTÍCULO SEGUNDO. PRUEBAS. Ténganse como pruebas dentro del presente procedimiento para decidir:

1. Queja radicada No. 200-34-01.58-5578 del 24 de septiembre de 2024.
2. Informe Técnico No. 400-08-02-01-1956 del 24 de octubre de 2024.
3. Registro fotográfico anexo al informe técnico.
4. Las demás actuaciones administrativas que obran en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO. TRASLADO PARA DESCARGOS. Conceder a la señora ORFA ARANGO TORRES el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente por escrito sus descargos, aporte o solicite

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones para pruebas y ejerza su derecho de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024.

Parágrafo 1°. La respuesta al presente acto trámite de descargos debe ser enviada electrónicamente al e-mail atencionalusuario@corpouraba.gov.co indicando lo siguiente:

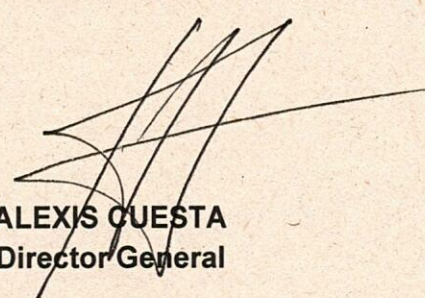
"Asunto. Respuesta al requerimiento No. _____ del _____"
"Número de Expediente".
"Tipo de trámite".

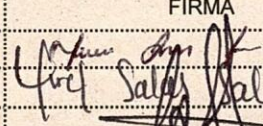
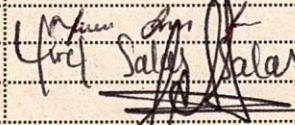
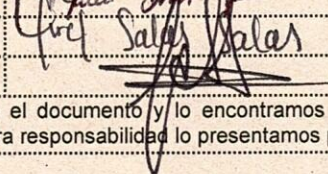
ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR personalmente el presente Auto la señora **ORFA ARANGO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.872.521. En caso de no ser posible, procédase conforme a lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 en su artículo 75.

ARTICULO SEXTO. La presente providencia rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Geylér Andrés Mosquera Ramirez		18/02/2026
Revisó:	Yury Banesa Salas		
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Expediente N° 200-16-51-26-0162-2024.			